

## Proceso Sucesión No 10-2014-000155-00

Edgar Ivan Gonzalez <edigon22@gmail.com>

Miércoles 14/07/2021 5:48 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jgarcia\_castro@hormail.com <jgarcia\_castro@hormail.com>; manuelypibe19@gmail.com <manuelypibe19@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (163 KB)

Nulidad JUzg 28.pdf; Indignidad.pdf;

Señores

JUZGADO 28 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA (INDIGNIDAD SUCESORAL)

Causantes: MANUEL VICENTE PINZÓN

CECILIA BENAVIDES DE PINZÓN

Radicación: 11001 31 100 10 2014 00155 00

Me permito remitir con destino al proceso de la referencia dos memoriales uno para el proceso de Sucesión y el otro para el proceso de Indignidad.

De los mismos se le allega copia al apoderado de la contraparte para lo pertinente.

Gracias

Señor

**JUEZ VENTIOCHO (28) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

E.S.D.

Ref. *SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA*

*Causantes: MANUEL VICENTE PINZÓN Y CECILIA BENAVIDES  
DE PINZÓN*

*Demandantes: CLAUDIA CECILIA PINZÓN BENAVIDES Y  
NOHORA ELIZABETH PINZÓN BENAVIDES.*

*Radicación : 11001 31 10-010-2014-00155-00.*

**ÉDGAR IVÁN GONZÁLEZ BUSTAMANTE**, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los herederos **MANUEL ARMANDO PINZÓN BENAVIDES**, quien es mayor de edad y **JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDES**, quien ejerce su capacidad legal, siendo discapacitado mayor de edad; a quien le ha sido reconocido el llamado Acuerdo de apoyo como requisito de validez para la realización de actos jurídicos, en cabeza de su hermano **MANUEL ARMANDO PINZÓN BENAVIDES**, al tenor de lo establecido en la Ley 1996 de 2019; quienes tienen su domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá; de conformidad con el Poder concedido por los mismos, al suscrito apoderado, por medio del presente escrito formulo ante el Despacho a su cargo **INCIDENTE DE NULIDAD** para que con citación y audiencia de las demás partes engarzadas en este litigio se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas; en procura de enderezar el trámite procesal.

Vaya por delante exponer, que como quiera que hasta ahora llego al proceso; requiero que previo a cualquier manifestación, es menester; se me reconozca suficiente personería adjetiva en los términos y alcances del poder conferido y así respetuosamente lo solicito del despacho. Una vez aclarado lo anterior, me permito manifestar:

Revisado el plenario, que amablemente me ha sido facilitado por secretaria del Despacho, advierte el suscrito, la existencia de unas irregularidades procesales que afectan el debido proceso y que requieren la atención del despacho para ser subsanados, en procura de la garantía del debido proceso, que reglamenta el artículo 29 de la constitución de 1991 y de la norma adjetiva que regula el presente trámite (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes solicitudes y los fundamentos, que las soportan, en aras de la garantía al debido proceso que les asiste a quienes represento.

*Por ello se solicita:*

1. *Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto que declaró formalmente abierto el proceso de sucesión doble e intestada No 2014-00155 realizado por el Juzgado 10 de familia, el día 11 de febrero de 2014, visible a folio 37 del expediente.*
2. *Subsidiariamente, que se decrete la nulidad procesal de lo actuado a partir del auto del 26 de abril del año 2017 visto a folio 138 del expediente (folio 154 del expediente escaneado) el cual se repite a folio 143 del expediente (folio 163 del expediente escaneado) mediante el cual se aprueba el inventario de bienes y avalúos, inclusive.*
3. *En subsidio de las anteriores pretensiones, que se decrete la nulidad procesal parcial de la actuación a partir de la época en que el señor Juez considere pertinente conforme a los hechos y fundamentos de derecho que expondré más adelante en los acápite correspondientes.*
4. *Condenar en costas a la parte actora.*

## **CAUSALES DE NULIDAD**

*Invoco como causales las siguientes:*

- a) *La contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es: “**cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes , cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*
- b) *La contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que establece: “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio.**”*

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. *Las ciudadanas CLAUDIA CECILIA PINZÓN BENAVIDES Y NOHORA ELIZABETH PINZÓN BENAVIDES actuando a través*

*de apoderado judicial promovieron demanda de apertura de Sucesión doble e intestada en contra de sus hermanos MANUEL ARMANDO y JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDES, al igual que contra las demás personas indeterminadas.*

- 2. Por reparto le correspondió conocer el caso al juzgado 10 de familia de Bogotá, que le asignó el radicado 11001 31 10 010 2014 00155 00.*
- 3. El auto que dio trámite formal al proceso y declara abierta la sucesión fue dictada el 11 de febrero de 2014 (folio 37) y en el se ordenó: que la parte demandante debía elevar petición de que trata el artículo 591 del C. de P. C. ( actualmente art 492 del C.G. del P), respecto de sus hermanos MANUEL ARMANDO Y JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDES, para que de conformidad con los fines previstos en el artículo 1289 del C.C., estos acepten o repudien la herencia y si la aceptan, lo hagan con o sin beneficio de inventario. Esta formalidad procesal fue requerida nuevamente por el despacho en auto de fecha 8 de mayo de 2014; pero la parte demandante hizo caso omiso y no cumplió esta perentoria orden judicial y procesal.*
- 4. Lo peor del asunto es que, se continuó con el proceso con este yerro, que cobra gran inconsistencia, por cuanto uno de los citados por ley a ser debidamente notificado, **es interdicto** y se le debió haber nombrado un curador de bienes, conforme la preceptiva del artículo 1289 y siguientes del C.C., por ser incapaz; pero se guardó silencio y subrepticamente ocultaron al despacho esta falencia, para continuar el trámite; a espaldas de los herederos determinados, que debieron imperativamente ser notificados por expreso mandato legal, como lo establece el numeral 3º del artículo 488 de la Ley 1564 de 2012; pues la parte actora no aportó las direcciones para notificar a los herederos que represento, consiguiendo que se avanzara en el trámite procesal sin enterar o notificarlos; generándose la “falta de demanda en forma” presupuesto procesal que invalida los actos judiciales.*
- 5. En efecto todas las actuaciones posteriores a este auto de apertura de proceso se tornan nulas, por cuanto la parte demandante ocultó el lugar y ubicación de los herederos determinados MANUEL ARMANDO Y JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDES, la cual conocían; pues son hermanos legítimos entres si; generando que el trámite avanzara, sin cumplir la perentoria orden de la ley dispone y que el juez 10 de familia, en sana exégesis lega, ordenó cumplir y era; notificarlos.*
- 6. La anterior situación es contraria a lo establecido, por el legislador en el artículo 490 del C. G. del P, que expresa que*

*una vez declarada abierta la sucesión, se ordenará notificar a los herederos conocidos, (..), para que se pronuncien si aceptan o repudian la herencia, como lo expone el mismo art 492, **ibidem**, situación que no se cumplió, como fácilmente se puede verificar.*

- 7. Nótese señor Juez, que en la demanda inicial, solamente se enuncia la existencia de los hermanos legítimos; se allegan los registros civiles de nacimiento; pero no se reporta el sitio de notificación, y cuando el Juez 10 de familia, los requiere para que cumplan con lo establecido en la ley; no lo cumplen y ocultan esta conducta al nuevo juez 5º de Familia de descongestión, creado mediante AcuerdoPSAA14-10197 y posteriormente convertido en 28 de Familia del Circuito, lo que generó que el proceso avanzara con las falencias advertidas.*
- 8. Las herederas CLAUDIA CECILIA Y NOHORA ELIZABETH PINZÓN BENAVIDES, sabían y conocían la ubicación de sus hermanos legítimos, pero no obstante los requerimientos no los notificaron, generando las consecuencias que aquí se relacionan.*
- 9. Como si lo anterior fuera poco, se tiene que dentro de las diligencias de Inventarios y Avalúos, programadas por el Despacho, la parte demandante, allegó un inventario de inmuebles ubicados en la Diagonal 52 A Sur No 51 A 52 y matrícula inmobiliaria 50S-311383 y el 50% de otro bien inmueble ubicado en la Carrera 68G No 17-26 Sur con matrícula inmobiliaria 50S-61835; pero en forma ilegal, no le dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, que establece que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%; situación que no se cumplió y hace nulo el referido Inventario y avalúo de Bienes, por el no cumplimiento de las formalidades legales.*

*Así las cosas, señor Juez, se configuran las causales de nulidad alegadas por cuanto según el legislador, la notificación a los herederos determinados **debe ser prioritaria**, como lo reclaman los artículos 488 y 492 del C. G del P ( antes 591 del CPC) máxime si estábamos frente un heredero incapaz; a fin de garantizar el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, ambos de rango fundamental y consagrados en nuestra Carta Política, y ante la no notificación, se le debió nombrar un curador de bienes, que tampoco se hizo.*

*De lo establecido en los artículos 488 y 492 del C G del P y 1289 del C.C., se infiere que el legislador autoriza un tratamiento de favor a la notificación personal a los herederos determinados, por ser la*

*que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, como quiera que, si no se cumple se entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el Preámbulo de la Constitución.*

*En este caso en particular, no se cumplió con la obligación de notificar a los herederos determinados con el lleno de las formalidades a que se contrae en los artículos relacionados en líneas precedentes; pues como se probará en el decurso de este trámite incidental la parte demandante, no cumplió con la ley y con la orden judicial se notificar a los otros herederos determinados, de quienes conocía su paradero.*

*El señor MANUEL ARMANDO PINZÓN BENAVIDES, me ha conferido me ha conferido poder en legal forma para incoar la presente articulación, en su nombre y en la de su hermano.*

### **PRUEBAS**

*Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:*

*Documental:*

- 1. La actuación surtida dentro del expediente.*
- 2. Memorial poder conferido.*

*Testimonial:*

*Solicito al señor Juez se sirva decretar la recepción del testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas y domiciliadas en esta ciudad quienes depondrán sobre los hechos en que se edifica el presente incidente y en especial que los señores MANUEL ARMANDO PINZÓN BENAVIDES y JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDES, habitan en el inmueble relacionado dentro del presente proceso:*

- 1. Señora María Inés Cortez Viasu, identificada con la CC No 20.408.250. residente en la Diagonal 52 A Sur No 53 A 87; Celular: 312 3 744555. email: [mainscovi8@gmail.com](mailto:mainscovi8@gmail.com)*
- 2. Señor Roberto Rodríguez Montaña, con Cédula No 19.378.741. residente en la Diagonal 52 B Sur No 53-60, Celular: 312 3543427 y quien puede ser contactado en el email: [robertpublicidadgk@gmail.com](mailto:robertpublicidadgk@gmail.com)*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Art. 29 de la Constitución Nacional, Art 1289 y ss. del C.C. Art. 127, 129, 488, 492 y s.s. del C. G. del P.*

## **COMPETENCIA**

*Es Usted señor Juez, competente para adelantar el presente trámite incidental por estar conociendo de la causa principal.*

## **PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR**

*El incidental contemplado en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.*

## **NOTIFICACIONES**

*La parte actora y su apoderada las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo de demanda.*

*Mi poderdante MANUEL ARMANDO PINZÓN BENAVIDES en su nombre y en el de su hermano JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDES, las recibirá en la Diagonal 52 A Sur No 51 A 52 correo electrónico: [manuelpibe19@gmail.com](mailto:manuelpibe19@gmail.com)*

*El suscrito apoderado las recibirá en la oficina 807 ubicada en la carrera 10ª No. 16-18 de Bogotá D.C., celular 312-4519039 y correo electrónico: [edigon22@gmail.com](mailto:edigon22@gmail.com)*

*Del señor Juez,*

*Atentamente,*



**ÉDGAR IVÁN GONZALEZ BUSTAMANTE**  
C.C. No. 19'265.835 de Bogotá D.C  
T.P. No. 90.956 del C. S. de la J.